



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
(242)

07 DE OCTUBRE DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA FLOR DE LA VIDA” RNSC 140-20

El Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras– la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA FLOR DE LA VIDA” RNSC 140-20

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ANTECEDENTES

Mediante radicado No.2020-460-006396-2 del 10/08/2020, el señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.620.810, en calidad de propietario y apoderado especial, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “LA FLOR DE LA VIDA”, a favor de los predios denominados:

1. “Rural”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160384, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Honda, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
2. “El Porvenir”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160385, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Esteras, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
3. “Rural”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160386, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Esteras, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
4. “Rural”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160387, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Esteras, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
5. “Rural”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160388, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Esteras, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
6. “Rural”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160389, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Esteras, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
7. “Rural”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160390, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA FLOR DE LA VIDA” RNSC 140-20

8. “Rural”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160392, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Santo Domingo, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
9. “Rural”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160393, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Santo Domingo, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
10. “Monteloro”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160395, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Los Tanos, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
11. “Rural”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160396, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Santo Domingo, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
12. “Monteloro”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.020-160397, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Santo Domingo, del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

I. Legitimación para formular la solicitud

De conformidad con el formulario de solicitud de registro presentado, los certificados de tradición y libertad y los poderes allegados, se tiene que la actual solicitud de registro, es elevada por el señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.620.810, obrando en calidad de propietario y apoderado especial de los señores, DARIO ANTONIO SUCERQUIA AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.446.250, JORGE ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.644.363, ANDREA HERNANDEZ BEDOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.214.715.340, CLAUDIA YOLANDA APONTE TOVAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.159.554, NICOLAS ARNOLDO CASTRILLON SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.535.025, MARIA TERESA ARENAS LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.43.574.836, CARLOS MARIO CANO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.692.542, LILIANA MARIA PEREZ PALACIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.550.008, CARLOS FERNANDO RESTREPO BLANDON, identificado con Cédula de Ciudadanía No.70.512.795, WILLIAM FERNANDO MEDINA ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.667.384, LUIS EDUARDO HINCAPIE MUNERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.590.589, calidad que lo legitima para presentar la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil “**LA FLOR DE LA VIDA**”.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA FLOR DE LA VIDA” RNSC 140-20

II. Derecho de dominio

Que una vez verificados los Certificados de Tradición y Libertad de los predios objeto de estudio de registro, se evidenció que fueron adjudicados por sucesión, en este sentido y con el fin de tener certeza sobre la titularidad del derecho real de dominio de los propietarios, conforme los establecido en el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.17.6, del decreto 1076 de 2015¹, se requiere al solicitante del registro allegar:

1. Copia de la Escritura Pública No.3425 del 07/11/2013, otorgada en la Notaría 21 de Medellín, con el fin de verificar la adjudicación de los predios.
2. Copia de la Escritura Pública No.2862 del 02/12/2016, otorgada en la Notaría 21 de Medellín, donde se aclara la Escritura Pública No. 3425 del 07/11/2013.
3. Copia de la Escritura Pública No. 2795 del 11/10/2019, otorgada en la Notaría 21 de Medellín, con el fin de con el fin de verificar la adjudicación de los predios

III. Área objeto de la solicitud.

Que una vez revisado el formulario de solicitud de registro, presentado por el señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.620.810, en calidad de propietario y apoderado del trámite de registro, se evidenció que no se relacionó el área total a registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“LA FLOR DE LA VIDA”**, a favor del predios inscritos bajos los Folio de Matrícula Inmobiliaria No.020-160384, 020-160385, 020-160386, 020-160387, 020-160388, 020-160389, 020-160390, 020-160392, 020-160393, 020-160394, 020-160396 y 020-160397.

De igual manera, luego de verificar la información relacionada en los folios de matrícula Inmobiliaria No.020-160384, 020-160385, 020-160386, 020-160387, 020-160388, 020-160389, 020-160390, 020-160392, 020-160393, 020-160394, 020-160396 y 020-160397, se evidenció que no se relaciona el área ni los linderos de los predios, en este sentido y atendiendo a lo establecido en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.1.17.6², se requiere al solicitante del registro allegar:

1. Escrito aclaratorio donde se indique el área a registrar, es importante aclarar que no debe exceder el área³ reportada en los Certificados de Tradición y libertad o Escrituras Públicas de cada uno de los predios.

Luego de verificar la información cartográfica allegada, se evidenció que los archivos se encuentran en *PDF*, no cuenta con fuente de información, información que es necesaria teniendo en cuenta que la verificación cartográfica se realiza respecto a la información catastral del municipio de Antioquia, tampoco se relaciona el área y zonificación detallada para cada uno de los predios y no fu posible por parte de este despacho realizar la ubicación geográfica ni cartográfica de los predios en el portal de Catastro Antioquia, en ese orden de ideas se requiere al solicitante del registro allegar:

1. Certificado catastral o predial donde se encuentre el número asignado por catastro Antioquia de cada uno de los predios, teniendo que cuenta que no fue posible realizar la ubicación geográfica ni cartográfica de los mismos.

¹ **Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener: (...). 7. Manifiestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.

² Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil. (...). (Subrayado fuera de texto).

³ Se debe relacionar el área en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA FLOR DE LA VIDA” RNSC 140-20

2. Mapa de zonificación ajustado, de los predios inscritos bajo los Folios de Matrícula Inmobiliaria No.020-160384, 020-160385, 020-160386, 020-160387, 020-160388, 020-160389, 020-160390, 020-160392, 020-160393, 020-160394, 020-160396 y 020-160397, donde se **aclare la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015⁴, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área⁵ reportada en el Certificado de Tradición de cada uno de los predios y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.2⁶ del Decreto 1076 de 2015.

Los anteriores requerimientos se efectúan con el propósito de realizar un mejor estudio y verificación de los datos que se acopien en el transcurso del proceso de registro, que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud presentada.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

IV. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al párrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

⁴ 4. Ubicación geográfica del predio en **plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas**. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica...” (Subrayado fuera del texto)

⁵ Se debe relacionar el área en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

⁶ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.1.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación**: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial**: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas**: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura**: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA FLOR DE LA VIDA” RNSC 140-20

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 –

Reglamentación-, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN_PR_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 – *Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil “**LA FLOR DE LA VIDA**”, a favor de los predios inscritos bajo los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 020-160384, No.020-160385, No.020-160386, No.020-160387, No.020-160388, No.020-160389, No.020-160390, No.020-160392, No.020-160393, No.020-160394, No.020-160396 y No.020-160397, ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, solicitado por el señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.620.810, quien ostenta la calidad de propietario y apoderado de los señores: DARIO ANTONIO SUCERQUIA AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.446.250, JORGE ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.644.363, ANDREA HERNANDEZ BEDOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.214.715.340, CLAUDIA YOLANDA APONTE TOVAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.159.554, NICOLAS ARNOLDO CASTRILLON SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.535.025, MARIA TERESA ARENAS LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.43.574.836, CARLOS MARIO CANO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.692.542, LILIANA MARIA PEREZ

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA FLOR DE LA VIDA” RNSC 140-20

PALACIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.550.008, CARLOS FERNANDO RESTREPO BLANDON, identificado con Cédula de Ciudadanía No.70.512.795, WILLIAM

FERNANDO MEDINA ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.667.384, LUIS EDUARDO HINCAPIE MUNERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.590.589, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.620.810, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Copia de la Escritura Pública No.3425 del 07/11/2013, otorgada en la Notaría 21 de Medellín, con el fin de verificar la adjudicación de los predios.
2. Copia de la Escritura Pública No.2862 del 02/12/2016, otorgada en la Notaría 21 de Medellín, donde se aclara la Escritura Pública No. 3425 del 07/11/2013.
3. Copia de la Escritura Pública No. 2795 del 11/10/2019, otorgada en la Notaría 21 de Medellín, con el fin de con el fin de verificar la adjudicación de los predios.
4. Escrito aclaratorio donde se indique el área a registrar, es importante aclarar que no debe exceder el área reportada en los Certificados de Tradición y libertad o Escrituras Públicas de cada uno de los predios.
5. Certificado catastral o predial donde se encuentre el número asignado por catastro Antioquia de cada uno de los predios, teniendo que cuenta que no fue posible realizar la ubicación geográfica ni cartográfica de los mismos.
6. Mapa de zonificación ajustado, de los predios inscritos bajo los Folios de Matrícula Inmobiliaria No.020-160384, 020-160385, 020-160386, 020-160387, 020-160388, 020-160389, 020-160390, 020-160392, 020-160393, 020-160394, 020-160396 y 020-160397, donde se **aclare la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015⁷, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área⁸ reportada en el Certificado de Tradición de cada uno de los predios y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la

⁷ 4. Ubicación geográfica del predio en **plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas**. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica...” (Subrayado fuera del texto)

⁸ Se debe relacionar el área en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA FLOR DE LA VIDA” RNSC 140-20

solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁹ del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez el solicitante allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de El Carmen de Viboral** y a la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez el solicitante allegue la información requerida, solicitar a la **Dirección Territorial Andes Occidentales- DTAO**, de Parques Nacionales de Colombia, la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario del **Dirección Territorial Andes Occidentales- DTAO**, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por el solicitante, el **Dirección Territorial Andes Occidentales- DTAO**, realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para sus funcionarios y contratistas.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará al usuario sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS MARIO CADAVID LARROCHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.620.810, quien ostenta la calidad de propiedad y apoderado de los señores: DARIO ANTONIO SUCERQUIA AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.446.250, JORGE ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.644.363, ANDREA HERNANDEZ BEDOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.214.715.340, CLAUDIA YOLANDA APONTE TOVAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.159.554, NICOLAS ARNOLDO CASTRILLON SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.535.025, MARIA TERESA ARENAS LÓPEZ, identificada con Cédula de

⁹ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.3.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA FLOR DE LA VIDA” RNSC 140-20

Ciudadanía No.43.574.836, CARLOS MARIO CANO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.692.542, LILIANA MARIA PEREZ PALACIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.550.008, CARLOS FERNANDO RESTREPO BLANDON, identificado con Cédula

de Ciudadanía No.70.512.795, WILLIAM FERNANDO MEDINA ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.667.384, LUIS EDUARDO HINCAPIE MUNERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.590.589, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO.- El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ALBERTO
SANTOS CEBALLOS**

Firmado digitalmente por
GUILLERMO ALBERTO SANTOS
CEBALLOS
Fecha: 2020.10.07 09:26:24 -05'00'

GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS
Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA SGM

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Expediente: RNSC 140-20 LA FLOR DE LA VIDA